

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del expediente número **53/2014**, relativo al Procedimiento Administrativo, iniciado por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en contra de la Servidora Pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Mecnógrafa adscrita en ese entonces al hoy extinguido Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras a efecto de pronunciar la resolución que en derecho corresponde; y,

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, en Sesión Ordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se determinó turnar a la Comisión de Disciplina, el oficio original 4206, signado por la **Licenciada Yeniséi Esperanza Flores Guzmán**, en ese entonces Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con su respectivo anexo, derivado de las actas administrativas levantas por la Juez en contra de la Ciudadana **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, y en su caso, en términos de la ley de la materia, se radicara el procedimiento administrativo respectivo.

2. A consecuencia de lo anterior, por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, se ordenó formarse expediente y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Consejo, con el número **53/2014**, a efecto de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Ciudadana **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, derivado de los hechos que posiblemente infringen principios que rigen la función que le fue encomendada acorde al cargo conferido de dicha Servidora Pública, éste Cuerpo Administrativo, como Órgano de Disciplina, se declaró competente para conocer y tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Ciudadana ya citada, en derivación se ordenó citar a la funcionaria nombrada, en el domicilio sede del Órgano Jurisdiccional al que se encuentra adscrita, para que compareciera a la Secretaría Ejecutiva, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia donde se le haría de su conocimiento los hechos que se le imputan.

3.- Audiencia que se llevó a cabo el día y hora señalada, donde la Servidora Pública, quedó enterada de los hechos cuestionados.

4. A la postre por escrito presentado ante éste Cuerpo Colegiado, el treinta y uno de marzo del año dos mil quince, por la Servidora Pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, el cual se acordó por auto de fecha uno de abril del año dos mil quince, en el que se tuvo por presente a la servidora pública cuestionada en tiempo y forma dando contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, cuyos argumentos se tomaran en cuenta en el dictado de esta resolución, sin que ofreciera ningún medio de prueba; en consecuencia, se ordenó pasar al periodo de alegatos por el término de tres días, transcurrido dicho plazo por auto de fecha seis de mayo del año dos mil quince, se acordó que la Servidora Pública en cuestión no presentó conclusiones de alegatos, por lo que se ordenó traer los autos a la vista de los integrantes de este Consejo para que se dicte la resolución que en derecho procede.

CONSIDERANDO

I. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el Artículo 48 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. Los servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como 59 fracción I y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

III. Del análisis de las presentes actuaciones, las cuales al ser documentos públicos por estar contemplados por el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y al no ser redargüidos de falsos, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de

Tlaxcala, se justifica que la tramitación del presente procedimiento administrativo, instruido en contra de la servidora pública, ciudadana **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, se derivó del oficio 4206, signado por la Licenciada **YENISÉI ESPERANZA FLORES GUZMÁN**, en ese entonces Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, de los que se advierten hechos que posiblemente infringen el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala en vigor, al cargo de dicha servidora pública, del mencionado oficio se anexaron cuatro actas administrativas donde se precisan las supuestas irregularidades en que incurrió la servidora pública, **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, las cuales no se transcribirán, en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a su literal transcripción en la sentencia pues no constituyen elementos de validez ni requisito formal o material de éste y con tal omisión no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad, por el contrario se observa el de expedito en la administración de justicia, es por ello que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se dan por reproducidos como si se insertaran a la letra para los efectos legales procedentes.

IV. Ahora bien, para tratar de demostrar la responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, se exhibieron, admitieron y se desahogaron los siguientes medios de convicción:

Acta administrativa de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, levantada por los Licenciados Shuka Zempoalteca Rodríguez, Nancy Moreno Vázquez, Wilber Alejandro Molina Tobón y María Lina Janete Sánchez Vázquez, anexándose a la misma tres acuerdos todos de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce y dos oficios números 3168 y 3185.

Acta administrativa de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, levantada por los Licenciados Shuka Zempoalteca Rodríguez, Nancy Moreno Vázquez, Wilber Alejandro Molina Tobón y María Lina Janete Sánchez Vázquez, anexándose a la misma cinco acuerdos de fechas cuatro, nueve y once de julio, cuatro y cinco de septiembre del año dos mil catorce, respectivamente y nueve oficios números 1703, 2288, 2300, 2382, 2391, 2393, 3147, 3262, 3270, y oficios de dos cédulas de notificación de fechas quince de julio del año dos mil catorce.

Acta administrativa de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, levantada por los Licenciados Shuka Zempoalteca Rodríguez, Nancy Moreno Vázquez, Wilber Alejandro Molina Tobón y María Lina Janete Sánchez Vázquez, anexándose a la misma dos oficios número 3879 y 3881.

Acta administrativa de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, levantada por los Licenciados Shuka Zempoalteca Rodríguez, Nancy Moreno Vázquez, Wilber Alejandro Molina Tobón y María Lina Janete Sánchez Vázquez, anexándose a la misma declaración preparatoria de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, en copia fotostática simple, seis acuerdos de fechas cinco, ocho y nueve de septiembre, dos y veintiuno de octubre del año dos mil catorce, respectivamente y diez oficios números 3317, 3622, 3624, 3688, 3908, 3993, 4002, 4033, 4033, 4033 y oficio de cédula de notificación de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce.

Documentos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y si bien es cierto, la servidora pública a quien se le imputan los hechos que dieron origen a éste procedimiento administrativo, manifiestan que las cuatro actas administrativas anteriormente descritas no fueron realizadas conforme a derecho, toda vez que no se llevaron a cabo como lo dispone el artículo 35 de la ley Laboral para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; sin embargo, por esta circunstancia no se le pueden negar valor probatorio, toda vez que la servidora pública cuestionada no realizó ninguna manifestación respecto a redargüir de falso el contenido de las mencionadas actas, así como su anexo respectivo; en consecuencia, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del diverso 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con las que se justifica que en fechas veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, veintidós de octubre y seis de noviembre del año dos mil catorce, se levantaron actas administrativas en contra de la servidora pública María Lina Janete Sánchez Vázquez, en su carácter de mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, debido a que no revisa con el cuidado necesario, de manera diligente y eficientemente el trabajo que se le encomienda en sus funciones.

V. Pasando al estudio de las manifestaciones y defensas opuestas por la servidora pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, al producir contestación a los hechos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, debe decirse que en su considerando primero refiere en lo sustancial lo siguiente: que por lo que respecta a la acta administrativa de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, que los errores de intercambio de letras en las palabras y no revisar de manera oportuna la ortografía son errores involuntarios derivados de la premura y carga de trabajo, de lo que se desprende que se trata de una confesión debido a que acepta que ha cometido errores, no siendo un argumento válido que por la carga de trabajo no se puedan prevenir tales errores, en consecuencia a dicha confesión se le otorga pleno

valor probatorio, en términos del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciséis años con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, ya que fue realizada ante éste Consejo sobre un hecho propio que la hacen inverosímil y si bien es verdad se trata de una confesión divisible, toda vez, que la confesante refiere circunstancias modificativas como lo dispone el artículo 207 del ordenamiento legal antes invocado, sin embargo, siendo las siguientes circunstancias: que la diligencia que realizó fue mediante un formato expofeso el cual no vulneraba las leyes penales aplicables en el Estado de Tlaxcala y que por la carga de trabajo no pudo ser orientada para elaborar éste formato por alguna de las Secretarías de Acuerdos adscritas a ese Juzgado, en derivación cabe decir que los mencionados argumentos no fueron demostrados en autos con ningún medio de prueba como lo dispone el artículo 203 del Código mencionado el cual es aplicado de manera supletoria por la ley de la materia.

Asimismo, de su escrito de contestación en el considerando segundo refirió en lo sustancial lo siguiente: que respecto a la acta administrativa de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, si bien es cierto presenta ciertas desatenciones como no hacer una revisión correcta del archivo a imprimir, que no ha sido con dolo o mala fe y que tiene toda la disponibilidad para laborar, toda vez que a trabajo fuera del horario que le fue asignado e incluso cubierto períodos vacacionales; del análisis de las mencionadas manifestaciones se desprende que se trata de una confesión a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciséis años con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, ya que fue realizada ante éste Consejo sobre un hecho propio que la hacen inverosímil, en razón de que acepta que ha presentado ciertas desatenciones como no hacer una revisión correcta al archivo a imprimir, y si bien es verdad se trata de una confesión divisible, toda vez, que la confesante refiere una circunstancia modificativa como lo dispone el artículo 207 del ordenamiento legal antes invocado, siendo la siguiente circunstancia, que las desatenciones que ha tenido no han sido con dolo o mala fe, en resultado cabe decir que el mencionado argumento no es válido, toda vez que tiene la obligación de revisar cualquier error mecanográfico, así como revisar que la impresión que realice de un archivo sea la correcta como lo dispone el artículo 59, fracción I de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

De su escrito de contestación se desprende del considerando tercero que manifestó en lo sustancial lo siguiente: respecto al acta administrativa de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, que es verdad que tardó en transcribir las constancias que se le ordenaron; sin embargo, esta tardanza se debió a que no únicamente se le asignó transcribir las constancias sino atender otras funciones propias de su encargo y que por lo que respecta a los errores que hace mención son de carácter

mecanográfico que no tiene que ver con el fondo de los procesos citados en el acta y que tampoco han sido con dolo o mala fe, de lo que se desprende que se trata de una confesión debido a que acepta que ese retardo en la transcripción de las constancias que se le ordenó, así como acepta que ha cometido errores mecanográficos, no siendo un argumento válido que por el motivo de que se hayan encomendado otras actividades no se puedan prevenir tales errores; en consecuencia a dicha confesión se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciséis años con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, ya que fue realizada ante éste Consejo sobre un hecho propio que la hacen inverosímil y si bien es verdad se trata de una confesión divisible, toda vez, que la confesante refiere circunstancias modificativas como lo dispone el artículo 207 del ordenamiento legal antes invocado, sin embargo, siendo las siguientes circunstancias: que la tardanza en la transcripción de las constancias que se le ordenó fue por que se le asignó atender otras funciones propias de su cargo, en derivación cabe decir que el mencionado argumento no fue demostrado en autos con ningún medio de prueba como lo dispone el artículo 203 del Código mencionado el cual es aplicado de manera supletoria por la ley de la materia, también argumenta que los errores mecanográficos que ha tenido no han sido con dolo o mal fe, en resultado cabe decir que el mencionado argumento no es válido, toda vez que tiene la obligación de revisar cualquier error mecanográfico, así como revisar que la impresión que realice de un archivo sea la correcta como lo dispone el artículo 59, fracción I de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

VI. En consecuencia de todo lo anterior, analizadas las pruebas en lo individual y ahora en su conjunto a las cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio en términos de los artículos 203, 205, 207 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que se llega al convencimiento legal que en fechas veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, veintidós de octubre y seis de noviembre del año dos mil catorce, respectivamente, se levantaron cuatro actas administrativas por el personal del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Sánchez Piedras, en contra de la servidora pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de mecanógrafa adscrita al Órgano Jurisdiccional mencionado, por los siguientes motivos que a continuación se transcriben en lo sustancial:

La primera porque con fecha doce de agosto del año dos mil catorce a la servidora pública cuestionada en éste procedimiento se le turnó el proceso número 166/2014, para efecto de que transcribiera las constancias y no obstante en el transcurso de los días en varias ocasiones la Secretaria de Acuerdos par, le solicitaba la entrega del

proceso con la transcripción de constancias, dicha mecanógrafa sólo contestaba que como son muchas constancias no le daba tiempo transcribirlas, además mencionaba que tenía mucho trabajo, y fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, en que la Licenciada Shuka Zempoalteca Rodríguez, se percató que el citado proceso se encontraba encima del escritorio de la mecanógrafa hoy servidora pública cuestionada, sin el debido cuidado y expuesto a que se pudiera extraviar por lo que por la falta de interés de la misma de realizar la actividad encomendada se procedió a guardar el citado proceso, por lo que al día siguiente veintinueve de agosto del año dos mil catorce, se esperaba que la referida mecanógrafa preguntara en relación a la causa penal que se le había encomendado, sin que al final de las labores hiciera alguna pregunta; por otra parte, y al haberse detectado errores mecanográficos en el trabajo que le fue turnado con fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en las siguientes causa penales 34/2014, 112/2011, 10/2014 y 306/2011, se devolvieron los citados procesos para su corrección, labor a lo que sólo se dedicó en todo el día, por tal razón entre su falta de interés la Licenciada Shuka Zempoalteca Rodríguez, en ese entonces encargada del despacho por ministerio de ley, consideró no turnarle trabajo a dicha mecanógrafa.

La segunda por la falta de interés de la hoy servidora pública cuestionada, toda vez que al haber transcurrido los días veintinueve de agosto, uno, dos y tres de septiembre de dos mil catorce, sin que haya demostrado su interés por saber el motivo por el cual no se le turnaba trabajo y por comentarios que la misma realizó como el decir *“con que yo cumpla con mi horario de trabajo y me paguen, aunque no me pasen trabajo”*; por lo cual se tomó la decisión de que se le turnara el acuerdo que le corresponde del día para que sea debidamente mecanografiado, así como las diligencias a desahogar, detectando errores en los procesos números 232/2014, 266/2013 y expedientillo 351/2014, los cuales se le regresaron para que realizara la respectiva corrección; asimismo, se hizo constar que desde el ingreso de la servidora pública a ese Juzgado siempre ha tenido errores mecanográficos, los cuales hasta la presente fecha no ha corregido y no obstante que se le ha hecho saber que tiene que realizar un mejor desempeño a su trabajo, no ha mostrado interés en la labor que desempeña y que sólo se escuda en decir que como lleva poco tiempo en el Juzgado no tiene experiencia; sin embargo, ya lleva más de dos años en ese Juzgado

La tercera por la falta de atención de la hoy servidora pública cuestionada en las tareas que se le encomiendan como lo es en el caso concreto dentro del proceso número 275/2014, de los radicados en ese Juzgado, el cual se le turnó para su impresión y cuando fue revisada había impreso la orden, pero del proceso número 271/2014, la cual se registró con número de oficio 3881, así también se le turnó el proceso número 275/2014, para la impresión de la orden de busca y únicamente se concretó a cambiar el

número de proceso en el encabezado de la orden sin percatarse que no era el archivo correcto.

La cuarta por la falta de atención de la hoy servidora pública cuestionada en las tareas que se le encomiendan, en el caso concreto dentro del proceso 258/2014, de los radicados en ese Juzgado con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, el cual le fue turnado para la recepción de la declaración preparatoria del inculpado a quien en la misma fecha, le fue otorgado el perdón de lo ofendido y no obstante de habersele entregado el formato en el que debía de basarse para que realizara la comparecencia voluntaria y además se le indicó que debía elaborar el oficio correspondiente dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, la citada mecanógrafa realizó la diligencia con un formato distinto al indicado y no elaboró el oficio ordenado.

Tomando en consideración que la definición de mecanógrafos según la enciclopedia libre WIKIPEDIA, es: *“Los mecanógrafos tienen como función la preparación del material a pasar a máquina, así como su introducción en el ordenador o pasado a papel. El mecanógrafo debe revisar el resultado de su trabajo y corregir los posibles errores consultando al redactor si es preciso. En ocasiones, tienen que escribir al dictado de otra persona en directo, o bien escuchando su voz grabada en un reproductor. Entre el material que habitualmente mecanografía y revisa se encuentran cuadros estadísticos, correspondencia, etiquetas, y todo tipo de profesionales. También puede requerírseles la corrección de informes existentes sobre un soporte físico o desde el propio ordenador.”*

Con lo que se demuestra plenamente que la servidora pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, no realiza las actividades que se le encomiendan de manera diligente y eficiente; en consecuencia, ocasionando dilatación en el trámite de los procesos que se llevan en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, trasgrediendo así como lo dispone el artículo 59, fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala en vigor, esto quedó demostrado principalmente con las actas administrativas de fechas veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, veintidós de octubre y seis de noviembre del año dos mil catorce, corroborado con las confesión divisible de la servidora pública que dio origen a éste procedimiento administrativo, de los que se advierten hechos que infringen los principios que rigen la función que le fue encomendada al cargo de dicha servidora pública.

Por todo lo anterior, éste Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se determina que la conducta imputada a la Ciudadana **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, quedó acreditada en los términos

que se precisan, de conformidad por lo dispuesto y conjuntamente con los demás elementos analizados, anunciado a lo largo del presente considerando éste Cuerpo Colegiado en uso de las facultades que le confieren los artículos 8 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado y 9, fracción XXVI del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado, considera procedente imponer a **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, en su actuación como mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, **sanción consistente en una amonestación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Se justifica imponerle dicha sanción, ya que el Consejo de la Judicatura del Estado, está obligado a sancionar todas las faltas y conductas que resulten constitutivas de responsabilidad administrativa de manera razonable, en los términos que proceda, atendiendo a las circunstancias particulares a cada caso y además con el propósito de inhibir, en el futuro acciones similares que afecten la imagen de la institución, y pongan en duda la eficiencia de los Servidores Públicos.

Luego entonces, respecto a la duración de la sanción de suspensión, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa que establece en su artículo 66 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.”

“I. Amonestación: Es hacerle presente al servidor público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortarlo de que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el expediente personal del sancionado”.

En tal virtud en el presente procedimiento se demostró que con la falta administrativa de la servidora pública, causó un daño o perjuicio a los justiciados, debido a que provocó una dilación en el término de los procesos que se llevaban en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y si bien es cierto la conducta no es grave en atención a los razonamientos que al efecto se expusieron para sustentar esa determinación, por lo cual es procedente **amonestarla** lo cual se considera justo, equitativo y proporcional.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos del artículo 260 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente por el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, se proceda hacer efectiva dicha sanción facultándose al Secretario Ejecutivo

para que gire los oficios correspondientes, para que se proceda a hacer constar la presente amonestación en su expediente personal, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por su conducto, al departamento de Recursos Humanos, para los mismos fines de conformidad por el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del Procedimiento Administrativo, iniciado por la Ciudadana **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, en su carácter mecanógrafa adscrita al hoy extinto Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

SEGUNDO.- Por los argumentos jurídicos expuestos en el sexto punto de considerandos, octavo párrafo de ésta resolución se impone una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** a la servidora pública **MARÍA LINA JANETE SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, la que deberá hacerse efectiva en los términos precisados en el considerando.

TERCERO.- Una vez que adquiera firmeza esta resolución, se proceda hacer efectiva dicha sanción facultándose al Secretario Ejecutivo para que gire los oficios correspondientes al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los mismos efectos.

CUARTO.- Complimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la servidora pública con testimonio de esta resolución; asimismo, dese vista al Comité Ejecutivo del sindicato "7 de mayo", al cual

está adherida la servidora pública a la que se le imputan los hechos que dieron origen a este procedimiento administrativo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** y Licenciados **MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN**, la primera en su carácter de Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala y los restantes en su carácter de integrantes de dicho Cuerpo Colegiado, ante el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA - DOCUMENTO ELECTRÓNICO